

## Gaceta de Madrid – Núm. 118 de 27 de Abril 1912

MINISTERIO DE ESTADO

### Cancillería

*Convenio Internacional relativo á al circulación de automóviles, firmado en París el 11 de Octubre de 1909.*

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos aquí expresados, reunidos en París en conferencia durante los días 5 á 11 de Octubre de 1909, con objeto de facilitar, en la medida de lo posible, la circulación internacional de automóviles, han celebrado el siguiente Convenio:

### **ARTÍCULO PRIMERO**

*Condiciones que deben reunir los automóviles para ser admitidos a circular en la vía pública.*

Para ser admitidos á circular en la vía pública deberán los automóviles haber sido reconocidos como aptos para circular, previo examen ante la Autoridad competente ó ante una Asociación habilitada por ésta, ó pertenecer á un tipo que haya sido admitido de la misma manera.

El examen deberá referirse especialmente a los puntos siguientes:

1º Los aparatos deberán ser de funcionamiento seguro y estar dispuestos de manera que aleje, en la medida de lo posible, todo peligro de incendio ó de explosión; que no asusten con el ruido á los animales de silla ó de tiro; que no constituyan ninguna otra causa de peligro para la circulación, y que no molesten seriamente á los transeúntes con el humo ó el vapor.

2º El automóvil deberá estar provisto de los aparatos siguientes:

- A) De un fuerte aparato de dirección que permita efectuar fácilmente y con seguridad las viradas;
- B) De dos sistemas de freno, independientes uno de otro y suficientemente eficaces. Uno de estos sistemas, á lo menos, deberá ser de acción rápida, ejercer esta acción directamente sobre las ruedas ó sobre coronas inmediatamente solidarias de ellas;
- C) De un mecanismo que pueda impedir, aun en las pendientes rápidas, todo movimiento hacia atrás, si uno de los sistemas de freno no reúne esta condición.

Los automóviles cuyo peso, en vacío, exceda de 350 kilogramos, deben estar provistos de un mecanismo tal, que sea posible desde el asiento del conductor, darle un movimiento hacia atrás por medio del motor.

3º Los órganos de maniobra deberán estar agrupados de modo que el conductor pueda manejarlos de una manera segura sin dejar de vigilar el camino.

4º Los automóviles deberán estar provistos de placas que indiquen la casa que ha construido el bastidor, la potencia del motor en caballos de vapor ó el número y diámetro interior de los cilindros y el peso en vacío del coche.

### **ARTÍCULO SEGUNDO**

*Condiciones que deben reunir los conductores de automóviles.*

El conductor de un automóvil deberá reunir condiciones que den garantía suficiente para la seguridad pública.

En lo concerniente a la circulación internacional, nadie podrá guiar un automóvil sin haber recibido á este efecto una autorización expedida por una Autoridad competente ó por una asociación habilitada por ésta, después de haber acreditado su aptitud.

La autorización no podrá concederse á personas menores de dieciocho años.

### **ARTÍCULO TERCERO**

*Expedición y reconocimiento de certificados internacionales de marcha.*

Con objeto de certificar, para la circulación internacional, que se reúnen las condiciones previstas en los artículos 1º y 2º, se expedirán certificados internacionales de ruta, con arreglo al modelo y á las indicaciones adjuntas. (Anexos A y B).

Estos certificados serán válidos por espacio de un año, á contar del día en que se expiden. Las indicaciones manuscritas que contengan, se escribirán siempre en caracteres latinos o en cursivas inglesas.

Los certificados internacionales de ruta expedidos por las Autoridades de uno de los Estados contratantes ó por una asociación habilitada por éstas con el visto bueno de la Autoridad, darán libre acceso á la circulación en todos los demás Estados contratantes y serán reconocidos como válidos sin nuevo examen.

El reconocimiento de los certificados internaciones de ruta, podrá negarse:

1º. Cuando resulte evidente que ya no se reúnen las condiciones en las cuales se expidieron, según los principios de los artículos 1º y 2º;

2º. Cuando el poseedor ó el conductor del automóvil no tenga la nacionalidad de uno de los Estados contratantes.

### **ARTÍCULO CUARTO**

*Disposición de los números de matrícula en los automóviles.*

Ningún automóvil será admitido á pasar de un país a otro si no lleva en evidencia, detrás, además de una placa nacional numerada, una placa distintiva provista de letras que acrediten su nacionalidad. Las dimensiones de esta placa, las letras, así como sus dimensiones, se fijarán en un cuadro anexo al presente Convenio. (Anexo C.)

### **ARTÍCULO QUINTO**

*Aparatos de aviso.*

Los automóviles deberán estar provistos de una bocina de sonido grave para hacer señales de aviso. Fuera de las aglomeraciones está permitido apelar al empleo de otros avisos, conforme á los Reglamentos y á los usos del país.

Los automóviles deberán estar provistos desde el obscurecer, de dos linternas delante y de un farol detrás, capaz este último de hacer legibles los signos de las placas. El camino deberá iluminarse delante a una distancia suficiente; pero en las aglomeraciones urbanas se prohibirá siempre el empleo de luces que deslumbren.

## **ARTÍCULO SEXTO**

*Disposiciones especiales referentes á los motociclos y á las motocicletas.*

Las estipulaciones del presente Convenio se aplicarán á los motociclos de tres ruedas y á las motocicletas, bajo reserva de las modificaciones siguientes:

1º El mecanismo empleado para impedir la deriva hacia atrás, á que hace referencia el número 2 del artículo 1º en la letra C, no se exigirá, ni tampoco el mecanismo de marcha hacia atrás;

2º El alumbrado podrá reducirse á una sola linterna colocada delante del motociclo ó de la motocicleta;

3º Por lo que hace á los motociclos y motocicletas, la placa distintiva de la nacionalidad medirá solamente 18 centímetros en sentido horizontal y 12 centímetros en sentido vertical; las letras tendrá ocho centímetros de alto, siendo el ancho de sus trazos de 10 milímetros;

4º La bocina de los motociclos y de las motocicletas será de sonido agudo.

## **ARTÍCULO SÉPTIMO**

*Cruce y paso de vehículos*

Para cruzar ó adelantar á otros vehículos, los conductores de automóviles deberán ajustarse rigurosamente a los usos de las localidades donde se hallen.

## **ARTÍCULO OCTAVO**

*Colocación de placas indicadores en la vía pública.*

Los Estados contratantes se comprometen á velar, en la medida de su autoridad, por que á lo largo de los caminos no se coloquen, para indicar los pasos peligrosos, más que las señales cuyo cuadro va unido al presente convenio. (Anexo D).

Podrán, sin embargo, introducirse modificaciones en este sistema, de común acuerdo, por los Estados contratantes.

A este sistema de señales puede añadirse una señal que indique la existencia de una oficina de Aduanas y la orden de parada, así como otra señal que indique la de una oficina de peaje ó de consumos.

Los gobiernos velarán igualmente por la observancia de los siguientes principios:

1º En general, no será necesario indicar por medio de placas los obstáculos situados en las aglomeraciones;

2º Las placas deberán colocarse á 250 metros, próximamente, del paso que haya de indicarse, á menos que la configuración del lugar no se oponga á ello. Cuando la distancia desde la señal hasta el obstáculo difiera muy notablemente de 250 metros, se tomarán disposiciones especiales;

3º Las placas indicadoras deberán colocarse perpendicularmente al camino.

## **ARTÍCULO NOVENO**

*Disposiciones generales.*

El conductor de un automóvil que circule en un país, estará obligado á ajustarse á las leyes y á los Reglamentos relativos á la circulación en las vías públicas, vigentes en dicho país.

La oficina donde se cumplan las formalidades aduaneras podrá entregar al automovilista, á su entrada en un país, un extracto de estas leyes y Reglamentos.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO**

- a) El presente Convenio se ratificará y el depósito de las ratificaciones se efectuará el 1º de Marzo de 1910;
- b) Las ratificaciones se depositarán en los Archivos de la República Francesa;
- c) El depósito de las ratificaciones se hará constar en acta firmada por los representantes de las Potencias que lo verifiquen y por el Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa;
- d) Las Potencias que no hayan estado en condiciones de depositar sus ratificaciones el 1º de Marzo de 1910, podrán hacerlo por medio de notificación escrita, dirigida al Gobierno de la República Francesa y acompañada del instrumento de ratificación;
- e) Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como de los instrumentos de ratificación que las acompañen, se remitirá, inmediatamente por conducto del Gobierno francés y por la vía diplomática, á las Potencias que han firmado el presente Convenio. En los casos á que se refiere el párrafo anterior, dicho Gobierno los hará saber, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

#### **ARTÍCULO UNDÉCIMO**

- a) El presente Convenio sólo se aplicará con pleno derecho á los países metropolitanos de los Estados contratantes.
- b) Cuando un Estado contratante desee ponerlo en vigor en sus Colonias, posesiones ó protectorados, manifestará su intención, expresamente, en el instrumento mismo de ratificación ó por medio de una notificación especial dirigida por escrito al gobierno francés, la cual se depositará en los archivos de este Gobierno. Si el Estado declarante elige este último procedimiento, dicho Gobierno transmitirá inmediatamente á todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que la ha recibido.

#### **ARTICULO DUODÉCIMO**

- a) Las Potencias no signatarias del presente Convenio podrán adherirse al mismo:
- b) Las Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno francés, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno;
- c) Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

#### **ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO**

El presente Convenio surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones el 1º de Mayo de 1910, y para las Potencias que lo ratifiquen ulteriormente, ó que se adhieran á él, así como para las Colonias, posesiones o protectorados no mencionados en los instrumentos de ratificación, el 1º de Mayo siguiente al año en el cual las notificaciones previstas en el artículo 10 párrafo *d*), artículo 11 párrafo *b*), hayan sido recibidas por el Gobierno francés.

## **ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO**

Si ocurriese que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno francés, el cual remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino con respecto a la Potencia que la haya notificado y un año después de haber llegado la notificación al Gobierno francés.

## **ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO**

Los Estados representados en dicha Conferencia serán admitidos á firmar el presente Convenio hasta el 15 de Noviembre de 1909.

Hecho en París á 11 de Octubre de 1909 en un solo ejemplar, del cual se entregará una copia conforme á cada uno de los Gobiernos signatarios.

### **POR ALEMANIA**

(L.S.) Firmado: Lanckon.

(L.S.) ----- : Dammann.

(L.S.) ----- : Eckardt.

### **POR AUSTRIA Y POR HUNGRÍA**

(L.S.) Firmado: R. Khevenhuller, Embajador de Austria-Hungría.

### **POR BÉLGICA**

(L.S.) Firmado: Lagasse de Loch.

(L.S.) ----- : G. Carez.

### **POR BULGARIA**

(L.S.) Firmado: M. de la Fargue.

### **POR ESPAÑA**

(L.S.) Firmado: F. de Albacete

(L.S.) ----- : Norberto González Aurióles

### **POR FRANCIA**

(L.S.) Firmado: Fernand Gavarry.

(L.S.) \_\_\_\_\_ : Wozma de Romilly

(L.S.) \_\_\_\_\_ : M. Delanney.

(L.S.) \_\_\_\_\_ : Walckenger.

(L.S.) \_\_\_\_\_ : Hannequin.

(L.S.) \_\_\_\_\_ : Glahieu.

(L.S.) \_\_\_\_\_ : De Dion.

(L.S.) \_\_\_\_\_ : M. Defert.

### **POR LA GRAN BRETAÑA**

(L.S.) Firmado: Francis Berrie.

### **POR GRECIA**

(L.S.) Firmado: N. P. Delyanny.

POR ITALIA

(L.S.) Firmado: Aloisi.

(L.S.) \_\_\_\_\_ : Pompeo Bodreo

(L.S.) \_\_\_\_\_ : Ruini.

POR MÓNACO

(L.S.) Firmado: E. Guglielminetti

POR MONTENEGRO

(L.S.) Firmado: Brunet.

POR LOS PAÍSES BAJOS

(L.S.) Firmado: D. Van Asbeck.

POR PORTUGAL

(L.S.) Firmado: Joao Veríssimo Mendes Guerreiro

POR RUMANÍA

(L.S.) Firmado: C. M. Mitilineu.

POR RUSIA

(L.S.) Firmado: A. Nelidoff.

POR SERVIA

(L.S.) Firmado: Mil R. Venitch.

Anexo A.

---

## CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

---

Convenio internacional de 11 de Octubre de 1909.

---

### CERTIFICADO INTERNACIONAL

PARA LA CIRCULACIÓN TEMPORAL POR LAS CARRETERAS  
Y CAMINOS EN EL EXTRANJERO

---

Este cuaderno será valedero en todos los Estados convenidos, durante un año á partir de la fecha de su expedición.

---

#### EXPEDICIÓN DEL CUADERNO

Lugar \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Sello  
de la Autoridad

(Firma de la Autoridad)  
ó  
(Firma de la Asociación habilitada por la  
Autoridad con el Vº. Bº. de la misma.)

---

Estos Estados son los siguientes: \_\_\_\_\_

---

---

## ESPAÑA

---

### INDICACIONES RELATIVAS AL VEHICULO

Propietario del vehículos .. } Nombre \_\_\_\_\_  
Apellido \_\_\_\_\_  
Domicilio \_\_\_\_\_

Clase de vehículo (coche, triciclo, etc.) \_\_\_\_\_

Indicación del tipo del bastidor \_\_\_\_\_

Número de orden de la serie de tipo ó número de fabricación del bastidor \_\_\_\_\_

.....Número de cilindros \_\_\_\_\_

Motor.....Potencia del motor (en caballos) ó

.....diámetro de los émbolos \_\_\_\_\_

.....Forma \_\_\_\_\_

Caja.....Color \_\_\_\_\_

.....Número total de plazas \_\_\_\_\_

Peso del vehículo vacío (en kilogramos) \_\_\_\_\_

Número de matrícula que debe figurar en las placas de identificación \_\_\_\_\_

---

### INDICACIONES

#### RELATIVAS AL CONDUCTOR Ó CONDUCTORES

Nombre \_\_\_\_\_

Apellido \_\_\_\_\_

Lugar del nacimiento \_\_\_\_\_

Fecha del nacimiento \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_

Nombre \_\_\_\_\_

Apellido \_\_\_\_\_

Lugar del nacimiento \_\_\_\_\_

Fecha del nacimiento \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_



REINO DE \*\*\*

VISA DE ENTRADA EN \*\*\*

Lugar \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

El \_\_\_\_\_ de Aduanas,

Sello  
de la Aduana

VISA DE SALIDA EN \*\*\*

Lugar \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

El \_\_\_\_\_ de Aduanas,

Sello  
de la Aduana

INHABILITACIÓN DE UN CONDUCTOR

D. \_\_\_\_\_

(Nombre y apellidos) \_\_\_\_\_

Debidamente autorizado por la Autoridad de  
\_\_\_\_\_ (país) \_\_\_\_\_

queda inhabilitado para guiar automóviles en  
el territorio de \*\*\*, en virtud de \_\_\_\_\_

Sello  
de la Autoridad.

En \_\_\_\_\_, á \_\_\_\_\_

El \_\_\_\_\_

(Firma).

ADMISIÓN DE UN NUEVO CONDUCTOR

En \_\_\_\_\_, á \_\_\_\_\_

El \_\_\_\_\_

(Firma)

FOTOGRAFÍA

Sello  
de la Autoridad.

Nombre \_\_\_\_\_

Apellidos \_\_\_\_\_

Lugar del nacimiento \_\_\_\_\_

Fecha del nacimiento \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FOTOGRAFÍA

Sello  
de la Autoridad.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FOTOGRAFÍA

Sello  
de la Autoridad.

### Anexo B.

En el certificado internacional de ruta, tal y como se entregue en cualquiera de los Estados Contratantes, la hoja de la cubierta, la primera hoja intercalada y la última hoja, estarán en el idioma prescrito por la legislación de dicho Estado. Las demás hojas intercaladas, en número igual al de los demás Estados Contratantes, estarán redactadas cada una en el idioma del país correspondiente.

La traducción definitiva de los datos del carnet en los diferentes idiomas, se comunicará al Gobierno de la República francesa por los demás Gobiernos, cada uno en lo que le concierne.

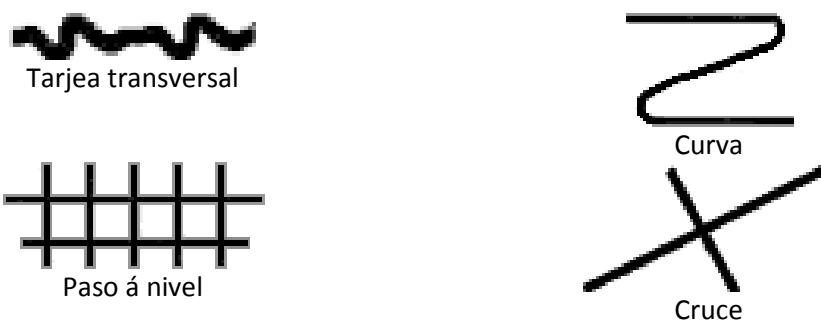
### Anexo C.

La marca distintiva del país de origen estará constituida por una placa ovalada de 20 centímetros de largo por 18 centímetros de alto que llevará una ó dos letras pintadas en negro sobre fondo blanco. Las letras serán mayúsculas, en caracteres latinos, y tendrán, á lo menos, 10 centímetros de alto; sus trazos tendrán 15 milímetros de espesor. Las letras distintivas para los diferentes países, son las siguientes:

Alemania, D; Austria, A; Hungría, H; Bélgica, B; Bulgaria, BG; España, E; Estados Unidos, US; Francia, F; Gran Bretaña, GB; Grecia, GR; Italia, I; Montenegro, MN; Mónaco, MC; Países Bajos, NL; Portugal, P; Rumanía, RM; Rusia, R; Serbia, SB; Suecia, S, Suiza, CH.

### Anexo D.

#### SEÑALES DE OBSTÁCULOS (1) <sup>1</sup>



Este convenio ha sido ratificado y las ratificaciones depositadas por España, Alemania, Austria-Hungría, Bulgaria, Francia, Gran Bretaña, Italia y Mónaco, en 1º de Marzo de 1910; Rusia, en 5 de Marzo de 1910; Bélgica, en 30 de Abril de 1910; Países Bajos, en 19 de Agosto de 1910; Rumanía, en 26 de Abril de 1911, y Portugal, en 5 de Febrero de 1912.

Se han adherido á él, Luxemburgo, en 29 de Julio de 1910, y Suiza, en 21 de Diciembre de 1910.

Figuran también adheridos, hasta la fecha, los países de protectorado y colonias siguientes: Argelia, India Inglesa, Barbadas, Gibraltar, Islas del Viento, Islas Leeward, Malta, Nigeria del Norte, Islas Seychelles, Sierra Leona, Nigeria del Sur y Túnez.

Madrid, 18 de Abril de 1912.

<sup>1</sup> (1) Estas señales: Tarjea transversal, curva, paso á nivel y cruce, están conformes con los modelos empleados por el Real Automóvil Club de España, donde pueden verse en detalle.